

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/114/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, de quienes reclama la nulidad de "*...NEGATIVA DE EMITIR EL ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a CUAHUTÉMOC BLANCO BRAVO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, ARTURO ALDACO HERRERA, en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, [REDACTED] en su carácter REGIDOR DE TURISMO, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED] en su carácter de

REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS y [REDACTED], en su carácter REGIDORA DE BIENESTAR Y ASUNTOS MIGRATORIOS TODOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto del uno de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el uno de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de

alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los formularon por escrito, no así la enjuiciante, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso j), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la "...NEGATIVA DE EMITIR EL ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN..."(sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, el de contestación y las constancias exhibidas por las partes, se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de las autoridades demandadas de pronunciarse respecto a la solicitud de pensión por jubilación presentada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por [REDACTED]**

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas CUAHUTÉMOC BLANCO BRAVO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE TURISMO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE RELACIONES- PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, [REDACTED], [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS y [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR Y ASUNTOS MIGRATORIOS TODOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sólo las defensas y excepciones la de falsedad y obscuridad y defecto legal en la demanda.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del ACUERDO SE/AC-09/21-I-2016 QUE AUTORIZA LA INSTALACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE

PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5380 segunda sección, de fecha dieciséis de marzo del mismo año; **"la Comisión Dictaminadora tendrá competencia** para conocer y dictaminar respecto de las **solicitudes de pensión** que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado** vigentes; siendo inconcuso que respecto del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia en estudio al no corresponder a dicha autoridad el pronunciamiento sobre la solicitud de pensión por jubilación planteada por [REDACTED]

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido los integrantes de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sólo las defensas y excepciones la de falsedad y obscuridad y defecto legal en la demanda; mismas que se estudiaran en el fondo del presente asunto.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a foja siete,

mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los argumentos hechos valer por la parte actora, se sintetizan de la siguiente manera.

Único.- La autoridad responsable no ha emitido respuesta a su solicitud de jubilación, y conforme a lo previsto en la fracción LXVI del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene el plazo de treinta días para emitir el acuerdo respectivo; no obstante que, ya tiene el expediente completo con las constancias en original y documentales en copias certificadas con las que se acreditan los años de antigüedad en los Ayuntamientos de Huitzilac y Cuernavaca; que ha pasado más de un año y medio y la autoridad demandada no ha emitido el acuerdo respecto a la pensión por jubilación de la parte actora.

La autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra manifestó *"...el acuerdo pensionatorio del que solicita su emisión, se encuentra sujeto a una exhaustiva investigación y convalidación de las documentales exhibidas por la actora, y que por la carga de trabajo que tiene esta Comisión conlleva tiempo para realizar la emisión del mismo. Contrario a lo que manifiesta la accionante, es totalmente falso que el expediente se encuentre debidamente integrado, pues tal como se acredita con las copias certificadas que se acompañan a la presente contestación, ese Tribunal de Justicia Administrativa se percatara de que en el mismo únicamente se encuentra conformado de los escrito que refiere la actora y de las documentales que acompañó al mismo, sin embargo hace falta que se realice la investigación pertinente y la convalidación de las documentales que acompaña al mismo, por lo que resulta incongruente manifestar que el mismo se encuentra debidamente integrado."* (sic) (foja 59)

Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** en que ha incurrido la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con respecto a la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED], el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis; como se explica a continuación.

En efecto, de las constancias exhibidas por la propia responsable consistentes en expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 65-73)

Se desprende que [REDACTED] aquí actora, presentó el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, ante la autoridad Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por jubilación; **solicitud sobre la cual no ha recaído el acuerdo correspondiente** por parte de la autoridad COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, competente para tal pronunciamiento según lo previsto en el artículo tercero¹ del ACUERDO SE/AC-09/21-I-2016 QUE AUTORIZA LA INSTALACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", precisado en el considerando quinto del presente fallo.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

¹ **ARTÍCULO TERCERO.**- La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para **conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión** que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes.

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y séptimo del Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016 QUE autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos", dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles,** contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016 QUE autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos".

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las actuaciones, dictámenes, acuerdos o resoluciones de la Comisión Dictaminadora y del Comité Técnico, **se ajustarán estrictamente a las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado; de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente **a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles;** lo que en la especie no ocurrió; incluso la omisión del acuerdo correspondiente a la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] fue reconocida por la propia responsable, al momento de producir contestación al juicio.

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que la autoridad responsable COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no ha emitido acuerdo alguno sobre la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

Ciertamente, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, de los que se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta. Por tanto, es **fundado** lo señalado por la quejosa en el sentido de que le causa perjuicio la omisión reclamada ya que de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene derecho al otorgamiento de la pensión por jubilación, y que ha transcurrido más de un año desde que presentó la solicitud, sin que se haya emitido el acuerdo correspondiente dentro del término señalado en el último párrafo del artículo 15 de tal ordenamiento.

Esto es así, no obstante que la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **como defensa haya argumentado** que de conformidad con lo establecido en el artículo 35

del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la autoridad debe llevar a cabo una investigación exhaustiva encaminada a recopilar documentos que respalden la antigüedad que indica el solicitante.

Defensa que se considera infundada, toda vez que tanto el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como el numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya transcritos, son acordes en señalar que el **acuerdo pensionatorio deberá expedirse en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En este contexto, si [REDACTED] con fecha **veintitrés de febrero de dos mil dieciséis**, presentó escrito ante el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual solicita se inicie el trámite de jubilación, era obligación de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo mandatado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y realizar el procedimiento establecido en tales ordenamientos para estar en aptitud dentro del lapso de **treinta días señalado** en los numerales referidos a fin de determinar la autenticidad de la información presentada y estar en condiciones de emitir el acuerdo correspondiente; **lo que en la especie no ocurrió.**

En esta tesitura, es **procedente la acción** promovida por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que **se condena** a la citada autoridad **a iniciar el procedimiento correspondiente y notificar personalmente a la aquí actora, la resolución que conforme a derecho corresponda** sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, **dentro del término de treinta días** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

Se concede a la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que inicie el procedimiento correspondiente;** hecho lo anterior, **notifique personalmente a la aquí actora, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular;** apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, conforme a las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Es **procedente la acción** promovida por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

² IUS Registro No. 172,605.

CUARTO.- Se **condena** a la citada autoridad **a iniciar el procedimiento correspondiente y notificar personalmente a la aquí actora, la resolución que conforme a derecho corresponda** sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, **dentro del término de treinta días** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que inicie el procedimiento correspondiente;** hecho lo anterior, **notifique personalmente a la aquí actora, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular;** apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

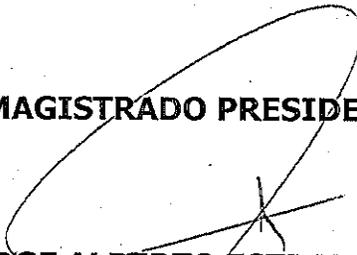
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la

Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



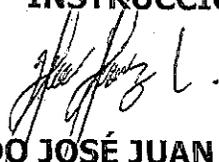
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



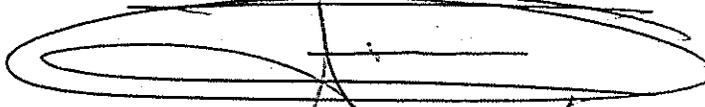
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/114/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil dieciocho.

